



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección –Consulta
No.110013110023-2022-00511-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta Ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 29 de junio de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DANIEL ISAAC YARA YELA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora ANA MARÍA CHAVES RODRÍGUEZ solicitó medida de protección a su favor contra su excompañero DANIEL ISAAC YARA YELA la que culminó con la resolución de fecha 19 de abril de 2022 en la cual entre otras decisiones se impuso medida de protección definitiva en contra el accionado, ordeno tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de ANA MARÍA CHAVES RODRÍGUEZ, la Comisaría de origen avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes, escuchado en descargos el incidentado DANIEL ISAAC YARA YELA los aceptó, la autoridad administrativa dispuso espació probatorio para tal fin y analizado el material declaró el desacato imponiéndole al accionado sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo.

Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que*

ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado¹: *“En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.”*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en

las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), **'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'**¹. (subrayado fuera de texto)

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica «es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación» (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997).

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

Medida de protección 156-2022, solicitud de incidente de desacato, documentales del cuaderno de incidente de desacato, descargos del incidentado DANIEL ISAAC YARA YELA.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta Ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra DANIEL ISAAC YARA YELA estuvo precedida de las formalidades exigidas, para el efecto, obra de una parte la declaración detallada de la accionada quien afirmó haber recibido golpes en la cabeza y palabras soeces al tiempo que la arrastraba por el piso, hechos que en gracia de discusión fueron aceptados por el incidentado quien admitió en sus descargos "lo que ella dice es verdad", los que justificó ante las agresiones que según dijo recibió, de donde se avizora en consecuencia incumplida la orden que había sido dictada por la autoridad competente.

Es claro que DANIEL ISAAC YARA YELA incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de ANA MARÍA CHAVES RODRIGUEZ, y siendo estos hechos más que suficientes para determinar su incumplimiento, hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo* ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra la accionante.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor DANIEL ISAAC YARA YELA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

¹"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. **Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.** Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

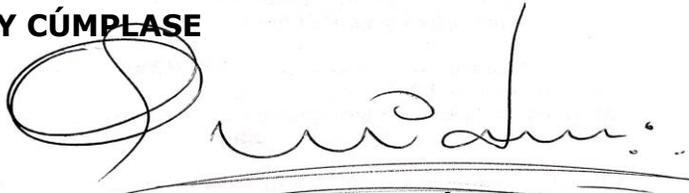
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta Ciudad el 29 de junio de 2022 dentro del primer incidente de medida la de protección No.156-2022 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43
HOY: 22 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria